

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 440001-31-03-002-2014-00123-02. Proceso ejecutivo promovido por INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA. Resuelve apelación de auto.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA contra el auto de 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo promovido por INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, cumplidos los ritos procesales correspondientes el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha, en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2015, profirió sentencia en la cual dispuso:

"PRIMERO: *Declarar fundada la excepción de Pago Parcial de la Obligación, en la suma de \$257.743.914.34 para capital, la que deberá tenerse en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito.*

SEGUNDO *Declarar fundada parcialmente la excepción de improcedencia de cobro de intereses sobre las sumas ya pagadas, respecto de las facturas contenidas en las cuentas de cobro 6477, 6699, 6846 y 7021.*

(...).

CUARTO: *Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago menos el pago parcial probado, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación. (...)." (Subrayas fuera de texto).*

La anterior providencia fue recurrida en apelación por la apoderada judicial de la demandada, recibiendo confirmación por parte de la segunda instancia mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 4 de mayo de 2016.

Recibido el expediente en el juzgado de origen ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el *ad quem*, por lo que el apoderado judicial del instituto ejecutante procedió a presentar la liquidación del crédito ordenada en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, indicando los valores siguientes y el argumento:

"CAPITAL	\$ 393.725.914
INTERESES	\$ 414.702.293
TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$ 808.428.207</u>
MENOS ABONOS	<u>\$ 257.161.793</u>
TOTAL A PAGAR	\$ 551.266.414"

La suma de capital y los intereses moratorios generados desde el vencimiento de cada factura hasta la fecha de la realización de la liquidación, arroja un total de **OCHOCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$808.428.207)**.

A la anterior suma se le imputaron la totalidad de los abonos por valor de **DOS CIENTOS (sic) CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$257.161.793)**, realizados por la entidad demandada con posterioridad a la presentación de la demanda, en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y posteriormente a capital."

Puesta en traslado la anterior liquidación, la apoderada judicial de la ejecutada la objetó "... porque está basada en el capital de la demanda y liquida los intereses sobre todos los valores y no tiene en cuenta la deducción de la suma de ... (\$257.743.914.34).", y aporta su liquidación, así:

"CAPITAL	\$ 124.723.050,00
INTERESES	<u>\$ 92.345.340,00</u>
TOTAL A PAGAR	\$217.118.390,00"

Decisión de la objeción a la liquidación.

Con auto de 29 de julio de 2016, la *iudex a quo*, respecto de la presentada por el extremo ejecutante, precisó:

"... desconoció lo resuelto en el ordinal primero de sentencia proferida en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2015, en la que se declaró fundada la excepción de pago parcial de la obligación en la suma de \$257.743.914.34 para capital, indicándose que ello se tendría en cuenta al momento de practicarse la aludida liquidación, razón suficiente para determinar que de manera irregular se presentó la que hoy ocupa el estudio del

despacho, por cuanto la deducción para dicho concepto se le aplicó después de la liquidación del capital y los intereses.”

De la liquidación aportada por la objetante, dijo:

“..., se indica como capital la suma de \$124.723.050.00, la que igualmente resulta irregular, pues partiendo del indicado por la parte ejecutante del que ya se sabe está representado en \$393.725.946, menos el abono de \$257,161.793, el capital pendiente de pago queda representado en la suma de \$136.564.121, sobre el cual corresponde aplicar los correspondientes intereses.”

Determinó, no era posible aprobar la liquidación presentada, pero amén de resultar próspera la objeción presentada, ante las falencias anotadas debía modificarse de oficio, quedando en resumen, así:

“Capital :	\$136.564.121.00
Intereses moratorios al 26 de mayo de 2016	\$179.393.542.70
Total capital más intereses	\$315.957.663.70”

Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Inconforme con lo decidido en proveído de 29 de julio de 2016, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación porque redujo la liquidación por él presentada de \$551'266.414 a \$315'957.663 con el argumento que se desconoció lo resuelto en el ordinal primero de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2015 en la que se declaró fundada la excepción de pago parcial, elabora una nueva liquidación del crédito con base en un valor de capital de \$136'564.121 al que aplica intereses moratorios desde enero de 2012. Que en su liquidación tuvo en cuenta la totalidad de los abonos hechos por la parte ejecutada, inclusive, se excluyeron las facturas de las cuentas de cobro 6476, 6699, 6846 y 7021, por pago realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, que ascendían a \$33682 y pese a ello, se imputaron a las facturas ejecutadas la totalidad de los \$257'743.914, por ello debe modificarse la liquidación realizada por el juzgado para tener en cuenta este valor, de lo contrario se reconocería a favor de la ejecutada un mayor valor al realmente pagado. Que no se desconoció lo ordenado en el ordinal primero de la sentencia porque se imputaron todos los abonos realizados por la demandada en las fechas en que se hicieron tal como quedó ordenado que puede verificarse tanto en el cuadro del resumen de la liquidación como en las liquidaciones individuales, atendiendo lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento ejecutivo, donde prescribió que los intereses moratorios se generarían desde el vencimiento de la obligación hasta que se produzca el pago total.

También refuta la liquidación del despacho, porque tomó un capital que no corresponde al demandado y reconocido en la sentencia y procede a liquidar de manera global las facturas sin tener en cuenta las fechas de vencimiento de cada una en las respectivas cuentas de cobro por haberse presentado en fechas diferentes, igualmente liquida intereses desde enero de 2012, cuando hay facturas vencidas desde 2011, dejándose de incluir cuantiosos intereses.

Solicita reponer el proveído recurrido e impartir aprobación a la liquidación del crédito por él presentada.

La apoderada judicial de la ejecutada al descorrer el traslado de ley dado al recurso, expresó, que el recurrente no aclara que los pagos hechos con posterioridad a la presentación de la demanda fueron hechos antes de su notificación, cuando su patrocinada desconocía la existencia del mandamiento ejecutivo y por tanto, aún no era exigible. Que cuando el juez ordenó tener en cuenta la excepción de pago parcial de la obligación al practicarse la liquidación, no era para incluir los intereses por los valores ya pagados, sino para que fuesen excluidos, punto que vuelve a aclarar en el auto que modifica la liquidación del crédito del ejecutante, por cuanto los intereses proceden sobre valores debidos y no respecto de los pagados y la accionante no solo los liquida en las sumas pagadas sino hasta la fecha de presentación del crédito, ni siquiera hasta cuando se efectuó su pago. En cuanto a que el capital tenido en cuenta por la juez no corresponde al demandado y reconocido en la sentencia, debe tener en cuenta la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, es por tal razón que no se reconoce el capital demandado. Finalmente le da la razón respecto al pago de intereses que efectivamente no es desde 2012 porque se debe tener en cuenta el vencimiento de las facturas dentro de las cuentas de cobro y de las facturas de 2011 no se tuvieron en cuenta porque se encuentran pagadas.

Decisión del recurso de reposición.

Con auto de 8 de septiembre de 2016, la *iudex a quo*, resolvió el recurso de reposición, reponiéndolo parcialmente, para incluir intereses moratorios al 18 de mayo de 2016 sobre la suma de \$1'533.479, para un total por este concepto de \$2'203.803.84, no accedió respecto del capital tenido en cuenta en la liquidación corregida y los intereses moratorios aplicados y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

Como soporte de su decisión, dijo, que en la sentencia no se desconoció el mandamiento ejecutivo, pero se indicó con suficiente claridad que se haría, menos el pago parcial probado, aplicándose luego los intereses desde que se hizo exigible la obligación, ya que en su ordinal primero, al declarar probada esa exceptiva en \$257'743.914.32 para capital, advirtió que se tendría en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito, punto que no fue impugnado por las partes, y no puede dársele una interpretación diferente que la de restarle el pago parcial a la obligación ejecutada y luego a la diferencia aplicar los intereses moratorios. Que el ejecutante, si bien restó la cantidad reconocida, lo hizo después de sumar capital más intereses, lo que permite entender que éstos se aplicaron a lo pagado, desconociendo la orden judicial.

Que el capital tenido en cuenta por el juzgado fue \$393'725.914, y la suma de \$136'564.121 registrada en el auto atacado corresponde a la diferencia de restarle a la primera los \$257'744.914,34, atendiendo la sentencia de no impartirle intereses, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente porque sería una nueva pretensión después de haber aceptado lo pagado.

Luego se refirió al pago de los intereses de las facturas de 2011 para arribar al saldo que reconoció en la suma de \$2'203.803,84

CONSIDERACIONES

El inciso 1°, artículo 302 C. G. del P., preceptúa: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de octubre de 2016, SC15579-2016, radicado 11001-02-03-000-2014-01123-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sobre la firmeza o ejecutoriedad de la sentencia, reiteró:

“Colígese de lo apuntado, acorde con la norma y la doctrina jurisprudencial, que cuando la providencia no es susceptible de recursos, así se propongan, o no se formulen en el término respectivo, inmediatamente en audiencia o en los tres días siguientes -cinco días para casación-, o no se pide aclaración o adición, la ejecutoria se agota *ipso iure* en el respectivo plazo, sin necesidad de declaración alguna, y la sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal; al paso que si hay recursos procedentes y se formulan en tiempo, la ejecutoria de la providencia recurrida queda pospuesta hasta que se resuelven esos medios de impugnación.”

Caso concreto.

Preliminarmente, pertinente es aclarar, que el mandamiento ejecutivo es la providencia con la que se inicia la acción ejecutiva con fundamento en el título ejecutivo o título valor presentado para tal efecto por la parte ejecutante; sin embargo, la suma que en él se indique puede no resultar la misma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto, no puede olvidarse que en el debate presentado por la proposición de excepciones de mérito de la parte ejecutada existe la posibilidad del éxito de una o varias de ellas, lo que inexorablemente conllevaría a modificar la cuantía exigible de pago.

Con ese entendimiento, resulta incomprensible para este Magistrado, la postura del recurrente, en porfiar la cuantía respecto del capital, que debe pagar la ejecutada por la obligación en estudio, pues si bien el indicado en el mandamiento ejecutivo fue \$393'725.914, este sufrió merma al declarar la *iudex a quo*, próspera la excepción de pago parcial en la suma de "*\$257'744.914,34 para capital, la que deberá tenerse en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito.*", decisión que dicho sea, la impugnó sólo la demandada y que a segunda instancia le mereció su confirmación; luego, ningún esfuerzo mental admite, que haciendo la operación aritmética de sustracción, la diferencia resultante es de **\$136'564.121**, como capital a tener en cuenta para todos los efectos; por lo tanto, encontrándose en firme la sentencia que así lo dispuso, resulta inadmisibles cualquier argumento con pretensión de desconocerlo.

No se avizora, que aflore otra interpretación de lo discurrido por el recurrente y la liquidación del crédito presentada, donde en lugar de tener en cuenta la suma ordenada al prosperar la exceptiva de pago parcial, que se insiste hasta la sociedad, el mandato judicial fue claro, que se tuviera en cuenta "para capital", haya procedido e insista, que primero deban liquidarse los intereses sobre el monto total de la obligación y sumados éstos a aquella, procede la deducción, contrariando la orden judicial, que como lo aseveró, primera instancia no le hizo reparo a esa decisión en oportunidad. En consecuencia, es al capital demandado al que se le resta el de la exceptiva declarada próspera para concluir en el capital reconocido finalmente como la cantidad exigible para la solución.

Las liquidaciones del crédito existentes.

Respecto a la presentada por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología, como ya quedó dicho, está errada porque aplica intereses

moratorios al total de la deuda y luego es cuando descuentan los abonos realizados por la Sociedad Médica Clínica Riohacha, contraviniendo la orden dada en el ordinal primero de la sentencia de 21 de septiembre de 2015.

También presenta falencias la de Sociedad Médica Clínica Riohacha, por cuanto omite algunas facturas y así reduce el saldo de capital adeudado al Instituto, situación que termina disminuyendo los intereses moratorios a que hay lugar.

Por su parte la elaborada de oficio por el juzgado, conforme procedió, al evidenciar errores en las liquidaciones presentadas, también aflora inexactitudes, porque toma la cifra global adeudada y aplica los interés moratorios certificadas por la Superintendencia Financiera, según los periodos transcurridos.

Liquidación final en esta instancia.

Entonces, como quiera que se tienen las siguientes liquidaciones de crédito.

La presentada por el ejecutante con un valor total de \$551'266.414.

La allegada por la ejecutada \$217'118.390.

La elaborada por la *iudex a quo* \$318'387.819,57.

Ante las circunstancias descritas, corresponde a esta instancia dilucidar el asunto sometido a estudio para lo cual realizará la pertinente.

Como quedó explicitado, el capital a tener en cuenta es la suma de **\$136'564.121**; valor sobre el cual deben aplicarse los intereses moratorios, pero no al valor total en sí, sino a los saldos de cada factura teniendo en cuenta el vencimiento legal de cada una de ellas.

Al hacer el cálculo de los intereses moratorios a cada factura hasta el 16 de mayo de 2016, fecha indicada en la liquidación objetada, nos arroja el siguiente resultado:

FACTURA	SALDOS CANCELADOS	NO	INTERESES
7301		17.500,00	33.663,00

12141	1.533.479,00	2.167.952,79
12410	1,00	0
12983	1,00	0
13411	420,00	0
13679	6.923.911,00	8.583.039,42
13758	2.148.559,00	2.663.403,18
13768	1.375.521,00	1.667.154,06
13976	12.393.824,00	15.052.873,10
14149	2.177.404,00	2.613.342,95
14241	2.300.700,00	2.741.922,57
14259	17.600,00	20.975,28
14353	26.170.937,00	31.167.865,14
14399	3.220.061,00	3.826.734,61
14498	2.179.400,00	2.558.764,87
14504	5.665.000,00	6.660.652,46
14555	16.061.677,00	18.884.598,14
14635	1.153.176,00	1.342.238,10
14723	21.934.800,00	25.530.989,43
14776	2.755.628,00	3.200.439,21
15714	1,00	0
14913	369.831,00	422.907,12
14914	163.285,00	186.718,77
14943	1.506.314,00	1.706.996,29
15181	1,00	0
15302	424.146,00	471.200,18
15349	64.855,00	72.049,92
16062	161.160,00	170.745,53
16217	38.505,00	40.332,43
16311	25.806.424,00	27.031.182,74
TOTAL	136'564.121,00	158'818.741,30
TOTAL CAPITAL MÁS INTERES		295'382.862,30

La anterior liquidación es el resultante de la operación aritmética realizada en forma detallada respecto de cada una de las facturas, la cual se anexa a este proveído para que haga parte del mismo.

Así las cosas, se modificará la decisión de primera instancia, para indicar como suma total resultante de la liquidación del crédito \$295'382.862 hasta el 16 de mayo de 2016, con la consabida condena en costas para el recurrente por resultarle desfavorable el recurso, la que se estima en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (art. 365-1 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

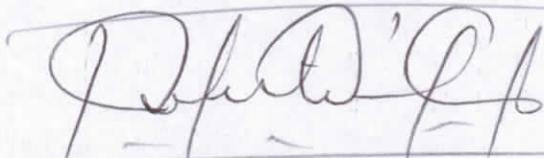
PRIMERO: MODIFICAR el proveído de 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, con el que resolvió la objeción presentada a la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo promovido por INSTITUTO NACIONAL DE ANCEROLOGÍA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, anexando a este proveído el detalle de la misma en veinticinco (25) folios, el cual quedará así:

"Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y objetada por la ejecutada, determinando el capital en \$136'564.121 y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el dieciséis (16) de mayo de 2016 en \$158'818.741,30 para un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$295'382.862,30)."

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente. Como agencias en derecho se le fija un salario mínimo legal mensual vigente, suma que tendrá en cuenta la *iudex a quo*, en la liquidación concentrada.

TERCERO: Devolver la actuación al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado